

Recurso 100/2017**Resolución 128/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de junio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOMÉDICA ANDALUZA, S.C.A.** contra la Resolución, de 3 de marzo de 2017, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipamiento para la unidad del bloque quirúrgico del nuevo Hospital de La Línea de la Concepción (Cádiz)”, respecto de los Lotes 1, 7 y 9 (Expte. CCA. 69G4EFQ CC1008/2016), convocado por el citado Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 8 de julio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado



(BOE) núm. 164.

El valor estimado del contrato asciende a 1.007.000,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto de los lotes 1, 7 y 9, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 3 de marzo de 2017, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A. para el lote 1, ENDOOK EUROPA, S.L. para el lote 7 y SCHMITZ U. SOHN IBÉRICA, S.L. para el lote 9. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido por correo ordinario a la entidad ahora recurrente mediante escrito de fecha de registro de salida 20 de abril de 2017, no constando la fecha efectiva de remisión.

CUARTO. El 15 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECNOMÉDICA ANDALUZA, S.C.A. (en adelante TECNOMÉDICA ANDALUZA) contra la citada resolución de adjudicación, respecto de los lotes 1, 7 y 9. Dicho escrito de recurso fue remitido a través de la oficina de Correos número 5 de Granada donde tuvo entrada el 12 de mayo, día en el que fue remitido a este Órgano copia del mismo mediante correo electrónico.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 15 de mayo de 2017, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal, previa reiteración, el 23 de mayo de 2017.

SEXTO. Con fecha 24 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado las entidades DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A., respecto del lote 1, ENDOOK EUROPA, S.L. respecto del lote 7 y SCHMITZ U. SOHN IBÉRICA, S.L. y GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. para el lote 9.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida por correo ordinario a la entidad ahora recurrente mediante escrito con fecha de registro de salida el 20 de abril de 2017, no constando la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun tomando como fecha de la misma el 20 de abril, al haberse presentado el escrito de recurso en Correos el 12 de mayo de 2017, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 17 de abril de 2017, de adjudicación del contrato, respecto de los lotes 1, 7 y 9, solicitando a



este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule el acuerdo de adjudicación impugnado, se retrotraigan las actuaciones, se determine la exclusión de las ofertas afectadas por los incumplimientos puestos de manifiesto en el recurso, y en consecuencia se ordene al órgano de contratación que adjudique dichos lotes a la licitadora que cumpliendo íntegramente con lo preceptuado en los pliegos, hubiese presentado la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación.

La recurrente funda su recurso en una serie de incumplimientos de determinadas empresas licitadoras, en unos casos del pliego de prescripciones técnicas y en otros de los requisitos exigidos para que se les pueda valorar el criterio de adjudicación “mejoras”, relativos a los lotes 1, 7 y 9, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En cuanto a la adjudicación del lote 1, la recurrente alega que el equipo propuesto en la oferta de la adjudicataria DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A. (en adelante DRAGER) carece de la posibilidad de realizar maniobras de reclutamiento alveolar de forma automatizada, por lo que dicho equipo no debió ser objeto de valoración en el criterio de adjudicación de aplicación automática “mejoras”.

Afirma la recurrente que en su oferta, para demostrar el cumplimiento de este criterio y permitir así la valoración de la mejora, aportó una declaración por la que certifica que la mesa de anestesia ofertada, modelo CARESTATION CS650, cuenta con la opción solicitada de procedimientos de reclutamiento alveolar automatizados. Sin embargo, señala que una vez que ha podido acceder a la documentación que consta en el expediente, ha comprobado que la adjudicataria en su oferta no describe ni acredita el cumplimiento del aspecto valorado en la mejora estipulada, en cuanto la mesa de anestesia que propone -el modelo PRIMUS + VISTA 120-, no permite la realización de procedimientos de reclutamiento alveolar automatizados.



Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que desde la apertura de las ofertas económicas y de las evaluables de forma automática, la empresa recurrente alertó en el sentido de que, a su juicio, el equipo ofertado por DRAGER no tenía la posibilidad de realizar de forma automatizada las maniobras de reclutamiento alveolar. Aclara el informe al recurso que dicha característica lleva aparejada la concesión de 30 puntos conforme al criterio de adjudicación de aplicación automática “mejoras”.

Afirma que aun cuando en la oferta de DRAGER aparece esta prestación, ante la insistencia de la ahora recurrente de lo contrario, se le solicitó a aquella un certificado del cumplimiento de la prestación objeto de controversia. A tal efecto, con fecha 16 de diciembre de 2016, DRAGER presentó un certificado haciendo constar que el equipo ofertado cuenta con la posibilidad de realizar maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas, si bien no se ha realizado una prueba física y se ha admitido la prestación de esta propiedad de forma documental.

Concluye el órgano de contratación indicando que la valoración que nos ocupa se ajusta, con la documentación aportada, a lo exigido en el criterio de valoración “mejoras” para el lote 1.

DRAGER como entidad interesada manifiesta que aportó la documentación necesaria en la que se expone la manera en que su modelo oferta las herramientas para la realización de maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas.

Indica la entidad interesada que dicha maniobra no es un parámetro, como pretende sostener la recurrente, sino una acción que debe llevar a cabo el clínico usuario para mejorar la situación pulmonar del paciente con herramientas que aportan los equipos de anestesia para facilitarle dicha acción, maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas que, según señala, están presentes en su estación de anestesia ofertada.



En este sentido, indica DRAGER que si se evalúa estrictamente la definición del criterio de valoración “*El equipo permite realizar maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas*”, dicha automatización puede llevarse a cabo de muy diferentes maneras, no únicamente mediante la opción que aportan los equipos ofertados por TECNOMÉDICA ANDALUZA -como parece poner de manifiesto en su escrito de recurso-, sino también por las herramientas aportadas por el modelo que se oferta en su proposición.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del alegato de la recurrente relativo a que el equipo ofertado por la adjudicataria para el lote 1 carece de la posibilidad de realizar maniobras de reclutamiento alveolar de forma automatizada, no debiendo haber sido por tanto objeto de valoración en el criterio de adjudicación de aplicación automática “mejoras”.

Al respecto, dice así el mencionado criterio de adjudicación recogido en el anexo C del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) “*En el Lote 1, se obtendrán 30 puntos si el equipo ofertado permite realizar maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas*”.

Por su parte, en la oferta de DRAGER, a la que ha tenido acceso este Tribunal, se dispone expresamente que “*La estación de anestesia ofertada Primus con monitorización hemodinámica Vista 120 incluye herramientas que permiten la realización de Maniobras de Reclutamiento Alveolar automatizadas*”. En ese sentido, dicha oferta manifiesta que ha desarrollado para el equipo Primus una serie de herramientas inteligentes para la realización de dichas maniobras de forma automática, que detalla en su proposición tales como reclutamiento alveolar mediante presión mantenida, reclutamiento alveolar mediante ciclos cortos de alta presión y reclutamiento alveolar mediante Driving Pressure.

Así pues, como manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, en la oferta de DRAGER aparece esta prestación, esto es que su equipo permite



realizar maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas. Sin embargo, a pesar de que dicha oferta es clara en cuanto a manifestar que el equipo posee esta característica, el órgano de contratación, ante la insistencia de lo contrario por la ahora recurrente, le solicita a DRAGER un certificado del cumplimiento de la prestación objeto de controversia que dicha entidad presenta con fecha 16 de diciembre de 2016 haciendo constar que el equipo ofertado cuenta con la posibilidad de realizar maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas, documentación que consta en el expediente y que ha podido ser comprobada por este Tribunal.

Por tanto, ninguna duda le genera a este Órgano el hecho de que DRAGER en su proposición declaró que su equipo ofertado cumplía con la exigencia del criterio de adjudicación al permitir la realización de maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas, y a pesar de ello el órgano de contratación con un criterio de cautela le solicita que de ser así lo declare expresamente, circunstancia que, asimismo, realiza.

En este sentido, DRAGER acredita que el equipo que oferta cumple con lo requerido, al menos, en los mismos términos que la ahora recurrente en su proposición.

Así, TECNOMÉDICA ANDALUZA en su recurso manifiesta -como se ha expuesto- que en su oferta, para demostrar el cumplimiento de este criterio, aportó una declaración por la que certifica que la mesa de anestesia ofertada, modelo CARESTATION CS650, cuenta con la opción solicitada de procedimientos de reclutamiento alveolar automatizados. Al respecto, según consta en su oferta en el apartado “mejoras” para el lote 1 *“el ventilador también dispone de la función de procedimientos especiales por lo que es capaz de realizar maniobras automáticas de reclutamiento mediante dos técnicas: capacidad vital y maniobra con escalonamiento de PEEP”*.



Por su parte, como se ha expuesto, la recurrente alega que dispone de datos aportados en el ámbito de dos licitaciones coincidentes en el tiempo con la convocatoria de la presente que pueden servir para demostrar el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria.

Sobre el particular señala que en uno de los procedimientos el informe técnico afirma que el equipo propuesto por TECNOMÉDICA ANDALUZA sí incorpora la posibilidad de reclutamiento automatizado, mientras que en la valoración del equipo propuesto por DRAGER no se menciona este aspecto, concluyendo que no lo hace porque sencillamente dicho equipo no lo incorpora.

En el otro procedimiento la recurrente manifiesta que ante el criterio referido a “opción alternativa configurable de maniobras de reclutamiento alveolar”, sobre una ponderación de 0 a 6 puntos, según el informe técnico su oferta obtuvo 6 y la de DRAGER 2, lo que evidencia, a su juicio, que el equipo ofertado por esta no incorpora dicha posibilidad de automatización requerida.

Pues bien, este Tribunal no puede acoger este alegato de la recurrente pues, entre otras cosas, se están comparando criterios de valoración de aplicación automática -la presente licitación- con criterios de valoración sometidos a un juicio de valor -las dos licitaciones que alega-; asimismo, se comparan procedimientos licitados por órganos de contratación distintos, con mesas de contratación cuyos miembros no tiene por qué ser los mismos, basándose en informes elaborados también por técnicos distintos y, además, de los citados informes técnicos que alega extrae de forma particular la conclusión de que el equipo ofertado por DRAGER no permite la realización de maniobras de reclutamiento alveolar automatizadas, circunstancia que, a juicio de este Tribunal, no es posible detraer de los mismos.

En cuanto a la solicitud esgrimida por la recurrente de práctica de prueba consistente en un prueba física clínica con objeto de averiguar si el equipo ofertado por la ahora adjudicataria para el lote 1 incorpora o no la posibilidad de



automatización de las mencionadas maniobras de reclutamiento alveolar, este Tribunal considera innecesario en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación -artículos 46.4 del TRLCSP y 30 del Reglamento- la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que, a juicio de este Órgano, por la entidad DRAGER se ha acreditado el extremo sobre el cual se pide la prueba en los términos exigidos en los pliegos, como se ha expuesto anteriormente, y además en términos similares a la ahora recurrente como asimismo se ha mencionado.

Procede, pues, la desestimación del alegato relativo al lote 1.

SÉPTIMO. En cuanto a la adjudicación del lote 7, la recurrente alega que el equipo ofertado por la adjudicataria ENDOOK EUROPA, S.L. (en adelante ENDOOK) incumple determinado requerimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y del criterio de valoración “mejoras”.

1. En cuanto al incumplimiento del PPT, la recurrente afirma que la oferta de ENDOOK no cumple el requisito de *“posibilidad de incorporar brazos para monitor, sin tener que cambiar la lámpara existente”*, exigido en el anexo VII del PPT.

La recurrente tras realizar un extenso alegato sobre el significado del término “lámpara” recogido en el pliego, el cual a su juicio se refiere al conjunto de todos los elementos que describe: anclaje, tubo de suspensión, spindle o árbol, spring arm o brazo elevable y cúpula o cabezal de lámpara, afirma que una vez comprobado el catálogo aportado por ENDOOK se puede apreciar que la solución que propone en su oferta, no permite la incorporación de brazos para monitor sin que se modifique la lámpara existente.



A su juicio, la inclusión del brazo para monitor supone la necesidad de añadir un módulo al tubo de suspensión, afectando además a la configuración inicial del spindle o brazo y por ello, al afectar y modificar algunos de los elementos que conforman lo que se designa por lámpara, está incumpliendo de lleno la prescripción técnica citada por lo que procede la exclusión de su oferta.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que ENDOOK incluye en su oferta lo siguiente: *“un sistema de brazos modular que permite colocar a posterior un tercer brazo para monitor, sin tener que cambiar la lámpara existente, la solución de brazos ofrecida en esta propuesta (HEAVI AXIS) específico para cargas pesadas está preparada para esta ampliación; tanto para monitor simple como para monitor tandem”*.

A juicio del órgano de contratación, esta configuración de la oferta permite incluir un tercer brazo para monitores, por lo que la valoración de este aspecto del lote 7, cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el Anexo VII del PPT.

ENDOOK como entidad interesada alega que la recurrente incluye en su argumento la expresión “afectar y modificar alguno de los elementos” cuando esto claramente no es lo que pide el PPT, ya que la incorporación del tercer brazo no implica cambiar la lámpara existente, la cual mantiene el 100% de la estructura inicial. A su juicio, lo que busca el órgano de contratación en sus especificaciones es disponer de la posibilidad, si fuera necesario, de poder incorporar un tercer brazo sin tener que cambiar la lámpara, es decir que en la solución ofrecida por las licitadoras sea posible esta opción.

A juicio de ENDOOK, la recurrente busca en un juego de palabras y una interpretación propia del PPT el argumento para tratar de justificar la exclusión de la adjudicataria ya que cuando se “incorpora” un elemento -en este caso un brazo adicional para monitor como solicita tácitamente el PPT- a otro ya existente, es inevitable añadir un módulo al tubo de suspensión ya instalado.



Vistas las alegaciones procede su análisis. Al respecto es necesario partir de lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas, el cual dispone para el lote 7 en el párrafo cuarto de su anexo VII “*Lámpara de techo: (...) - Posibilidad de incorporar brazos para monitor, sin tener que cambiar la lámpara (...)*”.

El alegato de la recurrente se basa en que, a su juicio, el término “lámpara” recogido en el pliego se refiere no solo a la cúpula o cabezal de lámpara -expresión utilizada en el recurso- sino a todo el conjunto que describe: anclaje, tubo de suspensión, spindle o árbol, spring arm o brazo elevable y la propia cúpula o cabezal de lámpara.

Sin embargo, tanto el órgano de contratación como la entidad interesada entienden por lámpara lo que la recurrente denomina cúpula o cabezal de lámpara, interpretación que comparte este Tribunal, pues según lo manifestado por la recurrente cualquier modificación del conjunto supondría un incumplimiento del pliego y no parece ser eso lo que requiere el pliego cuando establece que el equipo ofertado ha de tener la posibilidad de incorporar brazos para monitor, sin tener que cambiar la lámpara.

Así pues, a la vista de lo expuesto anteriormente, de lo previsto en los pliegos que rigen la licitación, en particular en el párrafo cuarto de su anexo VII del PPT, de lo ofertado por la entidad adjudicataria ENDOOK, de la suficiencia de la justificación técnica puesta de manifiesto en el informe al recurso, y habiéndose cumplido los requisitos procedimentales, según el parecer de este Tribunal se ha de concluir que los términos y alegatos en que se funda este motivo del recurso no permiten constatar el incumplimiento del PPT denunciado.

Procede, en consecuencia, desestimar este primer alegato del recurso interpuesto respecto del lote 7.



2. En cuanto al incumplimiento de los requisitos exigidos para que la oferta de ENDOOK pueda ser valorada en el criterio de adjudicación de aplicación automática “mejoras” en el lote 7, la recurrente señala que la redacción del pliego es clara en este sentido y no genera dudas, disponiendo que se atribuirán 30 puntos a la oferta que incluya las tres características que se describen y 0 puntos a las que no incluyan alguna o ninguna de ellas.

Señala la recurrente que según el catálogo aportado por ENDOOK la intensidad lumínica de la lámpara propuesta en su oferta no supera los 140.000 lux en intensidad lumínica superior. Lo mismo ocurre -afirma- para el índice de reproducción de rojos R9, que según la ficha técnica del producto es igual a 94, es decir, lo que se solicita en el PPT, por lo que no debería haber recibido los citados 30 puntos al no mejorar el mínimo exigido.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la oferta de ENDOOK incluye una lámpara con dos cúpulas con 160.000 lux cada una. Asimismo, el índice de reproducción de rojos es de 95 y el índice de reproducción de color es de 96, valores que igualan o superan a lo exigido en el criterio de valoración.

Indica que para argumentar el incumplimiento por parte de la adjudicataria, la recurrente aporta un catálogo de ENDOOK, sin poderse precisar de qué fecha, en el que se indica que las cúpulas son de 140.000 lux; sin embargo, estos valores van seguidos de una llamada -un asterisco-, cuya explicación no se acompaña, que podría aclarar la pretensión de la recurrente. Por el contrario, señala el informe al recurso que en la documentación de la oferta de ENDOOK, se aporta un catálogo actualizado en el que aparece la prestación de los 160.000 lux de la lámpara.

ENDOOK como entidad interesada se pronuncia en términos similares a lo expuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso.



Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto, dice así el mencionado criterio de adjudicación “mejoras” recogido en el anexo C del cuadro resumen del PCAP “*En el Lote 7, se obtendrán 30 puntos si la lámpara ofertada incluye las siguientes características:*

- *Intensidad lumínica superior a 140.000 lux en cúpula superior y superior a 120.000 lux en la satélite.*
- *Índice de reproducción de rojos R9 => 95*
- *Índice de reproducción de color Ra => 95”.*

Por su parte, en la proposición de ENDOOK, a la que ha tenido acceso este Tribunal, se ofrecen dos cúpulas iguales modelo MACH3 SC* con 160.000 lux cada una, garantizando como mínimo un factor de reproducción de rojos R9 => a 95 y un factor de reproducción de color Ra => a 95.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, la oferta de ENDOOK acredita el cumplimiento de las tres características descrita en el criterio de valoración “mejoras” para ser merecedora de los 30 puntos.

Procede, pues, desestimar este segundo alegato del recurso interpuesto respecto del lote 7.

3. Por último, la recurrente respecto del lote 7 alega que la oferta de la entidad HILL ROM IBERIA, S.L., clasificada en tercer lugar, incumple el PPT.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, efectivamente, según la resolución de adjudicación la oferta de HILL ROM IBERIA, S.L. ha quedado clasificada en tercer lugar, después de la adjudicataria y de la recurrente.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la legitimación se reconoce a las licitadoras cuyas ofertas no han sido seleccionadas en la medida en que el éxito del recurso se traduzca en la posibilidad de ser adjudicatarias. Así en el supuesto examinado, la eventual estimación del presente alegato relativo al incumplimiento del PPT de la oferta de una entidad que ha quedado clasificada



por detrás de la recurrente, en ningún caso podría dar lugar a que esta se alzase con la adjudicación del contrato, en este caso respecto del lote 7.

En definitiva, la potencial estimación del presente alegato en ningún caso alteraría el sentido que para la recurrente tiene la adjudicación, pues no podría resultar adjudicataria, ni, por tanto, obtendría beneficio alguno ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio, salvo el de la defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 42 del TRLCSP, basado en la existencia de un interés propio y no ajeno. En un sentido similar se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 98/2017, de 12 de mayo, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero.

Procede, pues, la desestimación de este tercer alegato del recurso interpuesto respecto del lote 7, por ausencia de interés legítimo, en tanto que la estimación del recurso nunca conllevaría que la entidad recurrente pudiera acceder a la adjudicación del citado lote.

OCTAVO. En cuanto a la adjudicación del lote 9 “Mesas quirúrgicas”, la recurrente alega que el equipo ofertado por la adjudicataria SCHMITZ U. SOHN IBÉRICA, S.L. (en adelante SCHMITZ) incumple determinados requerimientos del PPT, recogidos en el anexo IX del PPT, y en concreto los siguientes, siguiendo el orden del recurso: sistema para una retirada rápida y fácil de las secciones de cabeza, respaldo y piernas con un sistema de bloqueo con doble seguridad, columna y base de diseño ergonómico con cubiertas de acero inoxidable, todas las extensiones deberán poder adaptarse a ambos lados de la mesa y desplazamiento longitudinal motorizado del tablero garantizando la mayor compatibilidad con técnica fluoroscópica (intensificador de imagen).

1. Respecto al incumplimiento relativo al sistema para una retirada rápida y fácil de las secciones de cabeza, respaldo y piernas con un sistema de bloqueo con doble seguridad, la recurrente afirma que la mesa ofertada por SCHMITZ, tal



como consta en el catálogo y ficha técnica aportada al recurso como documento número 9, dispone de un sistema de conexionado de los accesorios de la sección de cabeza, respaldo y piernas sin doble sistema de seguridad; en ese sentido, solo se aprecia un botón de seguridad en la interfase de conexión con la mesa.

Por su parte, el informe al recurso señala que las mesas ofertadas por SCHMITZ cuentan con un sistema para una retirada rápida y fácil de las secciones de cabeza, respaldo y piernas con un sistema de bloqueo con doble seguridad, lo que significa que deben realizarse dos maniobras, en el caso de estas mesas pulsación de un botón y maniobra de extracción, es decir el simple accionamiento sobre un botón no desenclavará la sección.

SCHMITZ como entidad interesada se pronuncia en términos similares al órgano de contratación, añadiendo además que para desenclavar la sección es necesario mantener el botón de seguridad accionado y a su vez tirar del accesorio a extraer para liberar el anclaje de seguridad.

Pues bien, este Tribunal ha de desestimar la pretensión de la recurrente de que la mesa ofertada por la adjudicataria no cuenta con sistema de bloqueo de doble seguridad, pues como indica el órgano de contratación en su informe y SCHMITZ en su escrito de alegaciones, el sistema de bloqueo necesita para poder ser desenclavado de la pulsación de un botón -primer sistema de seguridad- y de la maniobra manual de extracción -segundo sistema de seguridad-.

2. En relación con el incumplimiento sobre la exigencia de columna y base de diseño ergonómico con cubiertas de acero inoxidable, la recurrente afirma que la ficha técnica de la firma SCHIMTZ indica “recubrimiento inferior de plástico ABS, resistente a golpes”. A su juicio, esta disposición es claramente contraria a lo solicitado en el PPT, en el que se exige expresamente que las cubiertas sean de acero inoxidable.



En el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que, conforme a la oferta de SCHMITZ, las mesas están provistas de columnas de acero inoxidable y base de diseño ergonómico con cubiertas de acero inoxidable, para un mejor acceso del cirujano; la base de acero inoxidable, va recubierta en parte por material sintético ABS y dos planchas de acero para proteger el recubrimiento. A su juicio, no tiene sentido la pretensión de la recurrente de la falta de solidez de la base de la mesa al apoyarse el cirujano en ella, ya que la misma es de acero cromo-níquel.

SCHMITZ por su parte alega que su equipo cuenta con columna y ambas cubiertas de la base en acero lo que permite una mejor limpieza y desinfección. En concreto en su oferta afirma que dispone de “*columna de acero inoxidable y base de diseño ergonómico con cubiertas de acero inoxidable, para un mejor acceso del cirujano*” y “*sólida construcción del pie en acero inoxidable al cromo níquel*”.

Así pues, en cuanto a la exigencia de columna y base de diseño ergonómico con cubiertas de acero inoxidable, de lo declarado por el órgano de contratación y por la entidad interesada, cuestiones que ha podido comprobar este Tribunal, la oferta de SCHMITZ cumple con dicha exigencia, por lo que procede desestimar este alegato.

3. En cuanto al incumplimiento de la exigencia de que todas las extensiones deberán poder adaptarse a ambos lados de la mesa, la recurrente afirma que para ello es necesario que todas las extensiones desmontables tengan las mismas dimensiones, en cuanto a ancho se refiere, y el mismo tipo de conexión a la mesa. Sin embargo, manifiesta que en todas las imágenes que se muestran en el catálogo presentado por SCHMITZ e incluso en los dibujos incluidos en su ficha técnica, no consta en ninguna ocasión unas perneras colocadas en la parte de la base larga de la mesa, con lo que se presume que su oferta no cumple con lo solicitado en el PPT.



Aclara la recurrente que este requisito debe diferenciarse de la función reverse también exigida en el pliego -que permite el posicionamiento del cabezal y de la sección de piernas en ambos extremos de la mesa-, y que se aplica al paciente, y que sí está disponible en el equipo propuesto por SCHMITZ.

Concluye la recurrente que, en la mesa que propone en su oferta, las extensiones de pies y cabeza se pueden colocar a ambos lados de la mesa, lo que no ocurre en el caso del equipo ofertado por SCHMITZ a pesar de que esa era la opción expresamente solicitada en el PPT.

El órgano de contratación en el informe al recurso alega que la oferta de SCHMITZ indica que todas las extensiones se pueden adaptar a ambos lados de la mesa gracias al sistema de rieles laterales en todas las secciones en medida estándar lo que permite la colocación de accesorios de otros fabricantes.

Se señala en el informe al recurso que la recurrente, para poder demostrar el incumplimiento de esta prescripción, afirma que en el catálogo solo se ven las extensiones en uno de los lados de la mesa (suponemos que por razones de distribución del espacio); sin embargo en la página 16 del catálogo aportado por SCHMITZ sí se ven las extensiones a ambos lados de la mesa.

En el mismo sentido que el órgano de contratación se manifiesta la entidad interesada SCHMITZ.

En este alegato ha de darse, asimismo, la razón al órgano de contratación pues, efectivamente, en el apartado denominado “posiciones” del catálogo aportado por SCHMITZ en su oferta sí se ven las extensiones a ambos lados de la mesa, en contra de lo alegado por la recurrente. Procede, pues, desestimar este alegato.

4. Sobre el incumplimiento del requisito de desplazamiento longitudinal motorizado del tablero garantizando la mayor compatibilidad con técnica



fluoroscópica (intensificador de imagen), la recurrente afirma que según el catálogo y la ficha técnica incluidas en la oferta de SCHMITZ, el desplazamiento longitudinal de la tabla de mesa es de aproximadamente 290 mm en total, inferior al ancho de la columna, lo que impide que el tablero garantice la compatibilidad con la técnica fluoroscópica.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en este apartado no se exigen unas medidas mínimas a cumplir. Además de lo anterior afirma que el equipo ofertado por la adjudicataria dispone de un amplio desplazamiento longitudinal motorizado del tablero, garantizando el máximo posible de compatibilidad con técnica fluoroscópica, (intesificador de imagen), consiguiendo un voladizo de hasta 1.450 mm. Esta solución, a su juicio, garantiza la compatibilidad con las técnicas fluoroscópicas y cumple con lo exigido en las prescripciones técnicas.

SCHMITZ como entidad interesada señala que las afirmaciones esgrimidas por la recurrente son erróneas y sin fundamento, ya que el ancho de la columna no aparece en ningún documento de su producto por ser una información irrelevante -en todo caso no llega a 298 mm- y el desplazamiento longitudinal del tablero es de 300 mm como se muestra en el catálogo aportado.

A juicio de este Tribunal, en este alegato ha de darse también la razón al órgano de contratación pues en ningún momento se exigen medidas mínimas a cumplir. En todo caso, este Órgano ha podido comprobar que en la oferta de SCHMITZ se dispone que el desplazamiento longitudinal del tablero es de 300 mm, superior a lo alegado por la recurrente -290 mm-, garantizando el informe al recurso que desde un punto de vista técnico la solución aportada por la adjudicataria garantiza la compatibilidad con las técnicas fluoroscópicas.

En este sentido, la fundamentación de la recurrente gira en torno a una apreciación técnica subjetiva -que el tablero ofertado no garantiza la compatibilidad con la técnica fluoroscópica- contraria a la realizada en el seno



del procedimiento, que no puede prevalecer sobre el juicio técnico emitido por un órgano especializado del poder adjudicador. Dicho parecer técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, lo que determina que no pueda quedar desvirtuado por la emisión de un juicio técnico paralelo y alternativo de la recurrente, salvo existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación de aquel, circunstancias que no se aprecian en el supuesto examinado.

Procede, pues, desestimar este alegato del recurso.

Por último y respecto del lote 9, la recurrente alega que la oferta de la entidad GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., clasificada en tercer lugar, incumple el PPT. Al respecto ha de tenerse en cuenta que, efectivamente, según la resolución de adjudicación la oferta de dicha entidad ha quedado clasificada respecto del citado lote en tercer lugar, después de la adjudicataria y de la recurrente.

En este sentido, ha de estarse a lo expuesto en la parte final del fundamento séptimo de esta resolución sobre un alegato idéntico pero respecto del lote 7, por lo que los argumentos allí esgrimidos por este Tribunal han de darse por reproducidos aquí, procediendo por tanto, la desestimación de este alegato del recurso interpuesto respecto del lote 9, por ausencia de interés legítimo, en tanto que la estimación del recurso nunca conllevaría que la entidad recurrente pudiera acceder a la adjudicación del citado lote.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOMÉDICA ANDALUZA, S.C.A.** contra la Resolución, de 3 de marzo de 2017, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipamiento para la unidad del bloque quirúrgico del nuevo Hospital de La Línea de la Concepción (Cádiz)”, respecto de los Lotes 1, 7 y 9 (Expte. CCA. 69G4EFQ CC1008/2016), convocado por el citado Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

